

LEY Nº 5.742

Régimen de la Dirección de Personas Jurídicas

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan con
fuerza de —*

LEY:

CAPITULO I

DE LA DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

Art. 1º Las personas jurídicas, en
calidad de tales, serán autorizadas, fun-
cionarán, se extinguirán y liquidarán,

en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, conforme con las prescripciones de las leyes de fondo y las de la presente ley.

Art. 2º El Poder Ejecutivo de la Provincia, para ejercer las facultades que le confieren las leyes de fondo, respecto de la autorización para funcionar, fiscalización y control en todos sus aspectos de las personas jurídicas, contará con el asesoramiento y acción ejecutiva de la actual Superintendencia de Personas Jurídicas, que, a partir de la sanción de la presente ley, se denominará Dirección de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Gobierno.

Art. 3º La Dirección de Personas Jurídicas estará a cargo de un Director General que deberá tener el título de abogado, expedido por universidad nacional y contará con los demás empleados que determine la Ley de Presupuesto.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

Art. 4º La Dirección de Personas Jurídicas tendrá las funciones:

- a) De asesoramiento;
- b) De vigilancia y control;
- c) De información y coordinación.

Art. 5º En función de asesoramiento la Dirección podrá;

1º Intervenir en todo lo atinente a solicitudes de otorgamiento de personerías jurídicas y, previa constatación del cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios, aconsejar al Poder Ejecutivo:

a) Su otorgamiento cuando quedare demostrado en sus actos constitutivos y demás constancias exigidas por las leyes de fondo y por la presente ley que se hallan capacitadas para desarrollar los fines de su creación;

b) Su denegación, cuando a su juicio no hayan cumplido con las exigencias legales y/o reglamentarias o si del estudio practicado resultare la imposibilidad de cumplir los fines propuestos.

2º Dictaminar en los pedidos de reformas de estatutos que sometan a su consideración las entidades que gocen de personería jurídica;

3º Aconsejar al Poder Ejecutivo la intervención de las sociedades cuando ello fuere necesario para asegurar el cumplimiento de los fines sociales;

4º Aconsejar el retiro de la personería jurídica en los casos previstos por las leyes de fondo o en casos de transgresiones a las

disposiciones de la presente ley o de su reglamentación.

Art. 6º En función de vigilancia y control la Dirección se halla facultada para:

- 1º Vigilar que las personas jurídicas circunscriban su actuación a las disposiciones que rigen su funcionamiento, mediante la fiscalización de los actos sociales obligatorios, el control de la presentación y publicidad de los documentos exigidos por la ley y la realización de inspecciones generales en los libros sociales, como así también de las investigaciones que estime necesarias;
- 2º Observar que las disoluciones y liquidaciones de sociedades y asociaciones se realicen de acuerdo con las prescripciones legales vigentes y vigilar que el remanente de los fondos tenga el destino fijado en los estatutos;
- 3º Verificar que las asambleas tengan lugar en los plazos establecidos, y que sus temarios se ajusten a las disposiciones estatutarias, disponiendo, si lo estima necesario, la concurrencia de veedores para presenciarse o dirigirlas, en su caso;
- 4º Disponer la postergación de las asambleas en caso de existir inconvenientes legales o reglamen-

tarios, pudiendo requerir nueva citación si comprobara la existencia de vicios o defectos que la invalidaran;

- 5º Convocar directamente a los asociados o accionistas a asambleas cuando las autoridades respectivas hayan omitido convocarlas en las oportunidades establecidas en los preceptos legales o estatutarios;
- 6º Controlar que las memorias, balances y actas sean presentados en el tiempo y forma establecidos, y efectuar los estudios técnico-contables de los balances, cuidando especialmente que los mismos se ajusten a las fórmulas aprobadas y que reflejen la realidad económico-financiera de las entidades;
- 7º Disponer la realización de inspecciones periódicas en las sedes de las asociaciones y sociedades a efecto de constatar si sus actividades se desarrollan normalmente;
- 8º Atender las denuncias interpuestas contra las entidades sometidas a su vigilancia y control, efectuando las investigaciones correspondientes, pudiendo destacar inspectores a tal efecto;
- 9º Tomar la intervención que le corresponda cuando haya tenido conocimiento de que se han co-

metido transgresiones que comprometan el orden público;

10. Examinar los reglamentos que dicten las sociedades o asociaciones con personería jurídica en cumplimiento de disposiciones contenidas en sus estatutos. Dichos reglamentos no podrán entrar en vigencia sin su previa aprobación;
11. Aplicar las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 20 de la presente ley;
12. Requerir el uso de la fuerza pública cuando ello fuera necesario, para dar cumplimiento efectivo a las funciones señaladas en los precedentes incisos.

Art. 7º En función de información y coordinación, la Dirección se halla facultada para:

- 1º Evacuar las consultas relacionadas con sus funciones, que le formulen los poderes públicos;
- 2º Requerir de las reparticiones provinciales las informaciones o recaudos necesarios para el desempeño más eficiente de su misión;
- 3º Llevar un registro de las entidades con personería jurídica con los detalles indispensables y formular, además, periódicamente estadísticas que reflejen el mo-

vimiento social y económico de las mismas;

- 4º Expedir certificaciones y testimonios de las actuaciones que pasen ante ella, salvo los que por su naturaleza correspondan a la Escribanía General de Gobierno;
- 5º Coordinar su acción con reparticiones nacionales o provinciales que tengan funciones concurrentes con las propias en virtud de disposiciones legales en vigor;
- 6º Prestar a las asociaciones y sociedades que actúen en su jurisdicción, la información necesaria en todo lo concerniente a su funcionamiento como persona de derecho, como así también a aquellas que pretendan su reconocimiento como personas jurídicas.

CAPITULO III

DE LA PERSONERIA JURIDICA

Art. 8º La autorización para actuar en el carácter de persona jurídica será otorgada por el Poder Ejecutivo previa justificación de los extremos que determinan los artículos 33 inciso 5º del Código Civil, 318 y concordantes del Código de Comercio y 5º de la Ley Nº 11.388 y de la Ley Nº 12.962, todo lo cual deberá acreditarse fehacientemente al presentar la respectiva solicitud ante la Dirección de Perso-

nas Jurídicas, en la forma y tiempo que determine la presente ley y su reglamentación.

Art. 9º Sólo cuando quedare fehacientemente acreditado que una asociación, sociedad anónima o en comandita por acciones, de economía mixta o cooperativa, reúna los requisitos exigidos por la ley de fondo y cuente con los medios indispensables para desarrollar su actividad de bien común, será reconocida en el carácter de persona jurídica.

Art. 10. Toda persona jurídica deberá adoptar una denominación en idioma nacional, que no podrá ser igual a la de otras sociedades similares, ni prestarse a confusión con las de las reparticiones del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LAS ASOCIACIONES CIVILES

Art. 11. Las asociaciones que aspiren a obtener su personería jurídica, acompañarán a su solicitud, las constancias relativas a su constitución, autorización de sus asociados para gestionar su reconocimiento, proyecto de sus estatutos, nómina de sus asociados y de la comisión directiva y demostración de su capacidad para desarrollar los fines propuestos.

Art. 12. El estatuto de las asociaciones deberá contener, por lo menos, disposiciones relativas a:

- a) Denominación, domicilio, finalidad y capacidad de derecho;
- b) Medios con que atenderá su desenvolvimiento;
- c) Asociados, categorías, derechos y obligaciones, admisión, suspensión y expulsión. Derecho de apelación;
- d) Organización y denominación de los cuerpos directivos y de fiscalización, con especificación de sus atribuciones y obligaciones, su duración, renovación y revocación;
- e) Fecha de clausura de los ejercicios sociales: presentación de memoria y balance e informes del órgano de fiscalización;
- f) Realización de las asambleas ordinarias y extraordinarias: su convocatoria, plazo, facultades, quórum, mayoría, derecho a voto: su emisión y recepción;
- g) Requisitos para modificar los estatutos y disponer la fusión o incorporación con otra entidad;
- h) Disolución, liquidación y destino de los bienes.

CAPITULO V

DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

Art. 13. Las sociedades comerciales, tanto anónimas como cooperativas, que soliciten la autorización correspondiente para funcionar en tal carácter, deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 318 del Código de Comercio y artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.388, en su caso, presentando:

- a) Testimonio del acta de la Asamblea constitutiva, autenticada por la autoridad competente, conteniendo:
 - 1º Nómina de los constituyentes;
 - 2º Proyecto del estatuto social adoptado;
 - 3º Suscripción del capital;
 - 4º Designación del órgano directivo y de fiscalización;
- b) Constancia del depósito bancario exigido por la ley, integrado en efectivo o en títulos de la Nación o de la Provincia. En los casos en que el capital estuviera aportado en especie, podrá suplirse la obligación del depósito, con la presentación de un balance e inventario detallado de las existencias y demás documentación probatoria, certificada por autoridad competente. En el caso de que los aportes se hubieran

efectuado parcialmente en especie, se verificará el depósito de manera proporcional a lo aportado en efectivo.

Autorizadas por el Poder Ejecutivo, las sociedades anónimas y cooperativas procederán a cumplimentar las disposiciones del artículo 319 del Código de Comercio y 5º de la Ley 11.388, respectivamente.

CAPITULO VI

DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

Art. 14. Las sociedades de Derecho Privado comprendidas dentro del régimen de la Ley Nº 12.962, serán autorizadas conforme las prescripciones de dicha ley.

CAPITULO VII

DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES

Art. 15. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las sociedades en comandita por acciones, cuando las mismas se encuadren en lo previsto por el artículo 381 del Código de Comercio.

CAPITULO VIII

DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE ORIGEN EXTRANJERO

Art. 16. Las sociedades anónimas de origen extranjero, para poder establecerse en jurisdicción provincial, deberán presentar sus estatutos en la Dirección de Personas Jurídicas, acreditando su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Estarán obligadas a presentar en la forma y oportunidad que se fije, sus balances y estados de contabilidad, como así también a cumplir con los requisitos que establece el artículo 6º.

CAPITULO IX

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Art. 17. Sin perjuicio de las imposiciones emergentes de las leyes y de los estatutos respectivos, las personas jurídicas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar las informaciones que les solicite la Dirección de Personas Jurídicas, colaborando en las inspecciones e investigaciones que dicho organismo disponga y exhibir los libros y documentación social cuando les sean requeridos;
- b) Celebrar sus actos administrativos y sociales en el domicilio cons-

tituído en jurisdicción provincial, que deberá registrarse en la Dirección de Personas Jurídicas, comunicando de inmediato todo cambio que se produzca;

- c) Acreditar ante la Dirección de Personas Jurídicas en los casos de sociedades comerciales, su inscripción en el Registro Público de Comercio, también la inscripción de las reformas de sus estatutos. Dichos extremos deberán justificarse dentro de los plazos que fije al efecto la reglamentación de la presente ley;
- d) Llevar debidamente rubricados por la autoridad que corresponda, los libros que determine la reglamentación de esta ley, para las asociaciones civiles y sociedades comerciales, sin perjuicio de los que para estas últimas determine el Código de Comercio;
- e) Presentar, ante la Dirección de Personas Jurídicas en el tiempo y forma que determine la reglamentación, las convocatorias a asambleas, memorias, balances y estados de contabilidad, informes de síndicos y revisadores de cuentas, actas y demás instrumentos que se le requieran;
- f) Publicar la documentación que prescriben las disposiciones legales y los estatutos respectivos en el «Boletín Oficial» previa visa-

ción de la Dirección de Personas Jurídicas sin perjuicio de las demás publicaciones que establezcan sus estatutos;

- g) Las sociedades comerciales notificarán a la Dirección de Personas Jurídicas en los casos en que se presenten a las autoridades judiciales, solicitando convocatoria de sus acreedores o su propia quiebra o cuando tal situación hubiese sido promovida por terceros. En los casos de convocatorias, remitirán copia del balance que resulte del concordato.

CAPITULO X

DE LA EXTINCION Y DISOLUCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Art. 18. Producida la disolución de las asociaciones civiles en los casos previstos por el artículo 48 del Código Civil y los de la presente ley, deberá procederse a su liquidación, dando al remanente que pudiera resultar, el destino fijado por su estatuto.

Art. 19. Producida la disolución de las sociedades comerciales en la forma prevista por las leyes de fondo y la presente ley, procederán a la liquidación, conforme con las prescripciones del Código de Comercio y Ley número 11.338.

CAPITULO XI

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

Art. 20. Las asociaciones o sociedades con personería jurídica que de cualquier manera contravengan las disposiciones de la presente ley, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de 200 a 20.000 pesos moneda nacional;
- c) Intervención;
- d) Retiro de la personería jurídica.

Art. 21. Las sanciones previstas en los incisos c) y d) del artículo 20 serán aplicadas por el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Dirección de Personas Jurídicas y las establecidas en los incisos a) y b) serán aplicadas directamente por la Dirección. En todos los casos se tendrán presentes los antecedentes de la entidad en situación de ser sancionada.

Art. 22. El monto de las multas impuestas por el Poder Ejecutivo y la Dirección de Personas Jurídicas ingresará a Rentas Generales. Cuando dentro de los términos fijados en la resolución, la entidad no hubiera acreditado el pago de la multa impuesta, la Dirección de Personas Jurídicas podrá per-

seguir el cobro judicial de la misma, utilizando a tal efecto la vía de apremio. Servirá de suficiente poder para actuar por el Fisco de la Provincia, la inscripción en el Registro de Mandatos y Representaciones del decreto de nombramiento del funcionario que deba promover la acción correspondiente.

Art. 23. Las autoridades de las sociedades y asociaciones con personería jurídica están obligadas a llevar a conocimiento de la primera asamblea que se celebre, el texto de las sanciones que le fueron aplicadas durante su gestión.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 24. No se considerarán comprendidas en el régimen de la presente ley las personas jurídicas de derecho público, salvo disposiciones expresas, emergentes de la ley de su creación.

Art. 25. Las instituciones con personería jurídica otorgada por el Gobierno de la Provincia, abonarán anualmente una tasa retributiva de los servicios de contralor y asesoramiento ejercido por la Dirección de Personas Jurídicas, de acuerdo con las prescripciones del Código Fiscal y leyes impositivas. A los efectos de la percepción de la tasa indicada, la Dirección

de Personas Jurídicas remitirá a la Dirección General de Rentas, antes del 31 de marzo de cada año, una nómina de las sociedades comprendidas en esta disposición, como asimismo le hará saber mensualmente el movimiento de altas y bajas respectivas.

Art. 26. Las resoluciones que dicte la Dirección de Personas Jurídicas, en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, se considerarán firmes si, dentro de los diez días de notificadas, no se interpusiere recurso jerárquico ante el Ministerio de Gobierno.

Art. 27. Prohíbese expresamente a los funcionarios y empleados de la Dirección de Personas Jurídicas, suministrar informes relacionados con las funciones de la repartición y sociedades sometidas a su vigilancia. Asimismo, están inhabilitados para el ejercicio de sus actividades profesionales y el desempeño de cargos electivos o rentados en las entidades con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de esta Provincia.

Art. 28. El funcionamiento de las personas jurídicas preexistentes a la presente ley, se ajustará a sus disposiciones.

Art. 29. Derógase la Ley N^o 5.597 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 30. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los noventa días de promulgada.

Art. 31. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

ITALO B. A. PIAGGI.

CARLOS A. DÍAZ.

Dionisio Ondarra,

Ival Rocca,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

Eva Perón, 22 de setiembre de 1953.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

J. M. SEMINARIO.

Decreto Nº 9.227.

Registrada bajo el número cinco mil setecientos cuarenta y dos (5.742).

J. M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Asuntos Constitucionales y Acuerdos y de Legislación General, páginas 379 y 387. (Julio 30 de 1953). Despacho de comisiones, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, páginas 562 y 573. (Agosto 20 de 1953).

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Primera de Legislación, págs. 1119 y 1187. (Agosto 21 de 1953). Despacho de comisiones, pág. 1221. (Agosto 26 de 1953).

Aprobación en general y particular, con modificaciones, págs. 1449 y 1588. (Agosto 31 de 1953).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada con modificaciones, despacho de la Comisión de Legislación General y sanción definitiva con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, págs. 809 y 879. (Agosto 31 de 1953).